

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
9. Reducción del 95 por 100 de los Arbitrios o Tasas de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de plantas industriales	SI	SI	NO	NO
<i>Subvención</i>				
a) Polos de Promoción	20 %	10 %	—	—
b) Polos de Desarrollo	10 %	5 %	—	—

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2990/1967, de 7 de diciembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 4.º y 6.º del Decreto 3637/1965, de 25 de noviembre, por el que se regularon los contratos del Estado y sus Organismos autónomos referentes a obras, gestión de servicios o suministros que se celebren en territorio extranjero.

El Decreto tres mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre, regulando la contratación del Estado y Organismos autónomos en territorio extranjero, en ejecución de la disposición final sexta de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, estableció una normatividad para tal fin que la experiencia y las circunstancias que concurren en muchos países aconsejan modificar en algunos puntos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe favorable del de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Los artículos cuarto y sexto del Decreto tres mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre, quedan redactados como sigue:

«Artículo cuarto.—El procedimiento administrativo de preparación y adjudicación del contrato se sujetará a las siguientes reglas:

Una. El proyecto, si se trata de obras, podrá ser elaborado por facultativos españoles o del país extranjero, pero en todo caso deberá ser supervisado y aprobado por el Departamento a quien directamente afecte el contrato.

Del mismo modo el proyecto de explotación del servicio o las bases técnicas del suministro deberán ser aprobados por el Ministerio competente

Dos El expediente de contratación se tramitará por el Departamento que, atendida la naturaleza de la prestación, resulte competente para la aprobación del gasto. Se prescindirá del pliego de cláusulas administrativas particulares y se operará con un modelo del contrato a celebrar, donde se contengan las cláusulas esenciales afectantes al objeto y al precio.

En todo caso se cuidará el especial cumplimiento de las normas dictadas por el Instituto Español de Moneda Extranjera sobre pagos en moneda extranjera.

Tres. Los contratos se podrán adjudicar en régimen de contratación directa, pero el funcionario competente o particular apoderado para celebrar el contrato en nombre del Estado deberá conseguir, previa la oportuna publicidad en los periódicos del país y siempre que esto sea posible, tres ofertas, al menos, de empresarios capaces de cumplir el contrato. Sólo que razones de urgencia o el carácter reservado del negocio aconsejan lo contrario, se podrá prescindir de estos requisitos.

Cuatro. Antes de verificarse en firme la adjudicación deberá informar al Ministerio competente.

Cinco. El negocio se formalizará en documento fehaciente y, antes de la celebración, deberá informar la Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la legalidad y eficacia conforme al ordenamiento del país correspondiente.

Se remitirá copia auténtica del mismo a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Seis. Al empresario adjudicatario se le exigirá una fianza análoga a la que prevé la Ley de Contratos del Estado, siempre que ello sea posible y adecuado a las condiciones del país en que se efectúe la contratación, y en su defecto, la que sea usual y autorice el Derecho de dicho país.

Siete. El modo de inspección y vigilancia de las obras, de la gestión del servicio o del desarrollo del suministro se decidirá para cada caso por el Jefe del Departamento a quien afecte el negocio.

Ocho. Cuando se trate de obras consistentes en la construcción de edificios sobre terrenos propios del Estado, una vez terminada la obra deberá comunicarse a la Dirección General del Patrimonio del Estado, para que surta efecto en el Inventario de bienes del mismo.

Nueve. El pago del precio se condicionará siempre a la entrega por el empresario de la prestación convenida, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del país, en cuyo supuesto deberá exigirse aval que cubra el anticipo.»

«Artículo sexto.—Se podrán contratar verbalmente y acreditarse el gasto mediante las facturas pertinentes las obras de conservación o mera reparación de los edificios destinados a instalación de Embajadas, Legaciones, Consulados de España y demás servicios oficiales en el extranjero. A estos efectos se expedirán en favor de los Jefes de estos Servicios, facultados para contratar, los oportunos libramientos a justificar.

Se exceptúan de la contratación verbal a que se refiere el párrafo anterior aquellas obras que, por su naturaleza y complejidad, deban ser normalmente objeto de un proyecto completo, con su correspondiente detalle de planos, precios unitarios y presupuesto total.

El mismo procedimiento se deberá utilizar en los suministros menores definidos en el artículo ochenta y seis de la Ley de Contratos del Estado que sean precisos para el desenvolvimiento de los servicios del Estado en el extranjero.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se establecen los requisitos que en la frontera hispano-francesa habrán de reunir las Hojas de Ruta (Manifiestos) que, en los términos de las Ordenanzas de Aduanas, deben presentarse a la llegada de los trenes internacionales

Ilustrísimo señor:

Con objeto de facilitar el tráfico comercial internacional por vía férrea entre España y Francia se halla constituida, en el marco del Convenio Internacional, para facilitar el paso de las fronteras (T. I. F.) una Comisión hispano-francesa de los respectivos Servicios de Aduanas y de las redes ferroviarias, dedicada al estudio de las simplificaciones que puedan ser introducidas en las reglamentaciones aplicables por ambos países en la introducción de mercancías.

La puesta en práctica, de forma oficiosa, en algún punto fronterizo de las Recomendaciones formuladas por las últimas conferencias celebradas, y concretamente por la que tuvo lugar en París el 19 de abril de 1967, ha demostrado que aquéllas han cumplido satisfactoriamente los fines perseguidos y, consecuentemente, parece aconsejable implantarlas oficialmente para el tráfico en el sentido Francia-España en el conjunto de la frontera.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo primero del Decreto número 3753/1964, de 12 de noviembre, ha acordado lo siguiente:

1. Los requisitos que habrán de reunir las Hojas de Ruta (Manifiestos) que, de acuerdo con lo dispuesto por las Orde-

nanzas de Aduanas, deben ser presentadas a la llegada de los trenes serán los que a continuación se indican en el tráfico internacional ferroviario (sentido Francia-España).

1.1. Clases.

Se distinguirán las dos siguientes:

- De «importación» o «consumo», que comprenderá todas las expediciones destinadas a ser despachadas en la aduana fronteriza de entrada.
- De «tránsito», que abarcará únicamente las mercancías destinadas a las aduanas interiores, áreas exentas y Portugal.

1.2. Hojas de Ruta de «importación». Datos a consignar. Declaración de las mercancías. Número de ejemplares.

1.2.1. Datos a consignar.—Deberán declararse:

- a) Número de la expedición (Carta de Porte).
- b) Número de vagón.
- c) Procedencia (estación expedidora).
- d) Destino (estación destinataria).
- e) Consignatario o destinatario.
- f) Bultos (clase, número, marcas y numeración).
- g) Peso bruto.
- h) Naturaleza de la mercancía.

1.2.2. Características de los bultos.—Deberán consignarse siempre las señaladas en el caso f), aun cuando no figuren en la Carta de Porte.

No obstante, cuando no se mencionen en la Carta de Porte y se trate de expediciones comprensivas de vagones completos, se dispensará excepcionalmente de las indicaciones del aludido caso f), que se sustituirán por la expresión «vagón completo».

A estos efectos, se entenderá «vagón completo» el que contenga una única expedición constituida por mercancía uniforme, ya sea embalada o a granel, expedida por un remitente a un solo destinatario.

1.2.3. Naturaleza de la mercancía.—Se expresará la denominación comercial que figure en la Carta de Porte.

En todo caso serán objeto de declaración específica:

- El tabaco, indicándose si es en hoja o manufacturado.
- Los explosivos y las materias peligrosas o inflamables.

1.2.4. Caso especial de los vagones con «agrupamientos» («groupages»).—Solamente se hará constar en la Hoja de Ruta la indicación: «Un vagón de agrupamiento... X bultos.» Como complemento de esta declaración global se unirán a aquel documento las especificaciones de detalle unidas por los remitentes a las Cartas de Porte. La unión de estas especificaciones a la Hoja de Ruta, en la que se indicará el número de las mismas, se efectuará en forma que se evite su sustitución o pérdida e irá refrendada por la aduana y el ferrocarril franceses.

1.2.5. Número de ejemplares a presentar.—Con independencia de los que precisen otros Organismos deberán presentarse a la aduana cuatro ejemplares, que cuando comprendan expediciones de «agrupamiento» llevarán unidas las especificaciones a que se refiere el punto anterior o fotocopia de ellas.

1.3. Hojas de Ruta de tránsitos.

1.3.1. Generalidades.—Son de aplicación a esta clase de manifiestos lo dispuesto en los puntos 1.2.1. a 1.2.4. precedentes.

1.3.2. Destinos múltiples.—Se incluirán en una sola Hoja de Ruta todas las expediciones llegadas en tránsito, aunque tengan distintos destinos: Portugal, aduanas interiores o áreas exentas.

1.3.3. Número de ejemplares.—Se presentarán dos en las condiciones señaladas en el punto 1.2.5.

1.3.4. Caso especial de los vagones de ejes intercambiables.—Queda autorizada la formulación por teletipo de Hojas de Ruta resumidas, de las que la RENFE presentará en la aduana las copias necesarias. Estas Hojas de Ruta serán complementadas a la llegada de los trenes con la presentación de la Declaración-garantía TIF.

1.4. Casos especiales.

1.4.1. Paquetes postales.—Los envíos de paquetes postales no se incluirán en Hoja de Ruta independiente. Bastará la presentación de un impreso postal internacional, modelo C-18, unido en su caso a la Hoja de Ruta del tren correspondiente, en el que se indique el número de paquetes sueltos o de sacas cerradas.

1.4.2. Equipajes facturados.—A la llegada del tren conductor se presentará una nota o ficha, en la que se indicará el número total de bultos. Los equipajes que no sean inmediatamente retirados por sus propietarios o que no sigan, también inmediatamente, con destino a Aduana interior habilitada debidamente, comprendidos en la documentación prevista por la Orden ministerial de 12 de mayo de 1959, se introducirán en almacén sobrelavado por los Servicios de Aduanas y de la RENFE y se incluirán por esta última en libro de depósito que será descargado a la vista de los ulteriores despachos aduaneros (entrega directa o reexpedición).

2. En el punto fronterizo de Canfranc (Huesca) sólo será aplicable la presente disposición en cuanto no se oponga a la reglamentación específica contenida en el Convenio entre España y Francia sobre funcionamiento de la Estación Internacional, hecho en París el 17 de julio de 1928 y aprobado por Ley de 3 de agosto de 1932.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, José M.^a Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se determinan los plazos de solicitud y entrega de las Tarjetas-visados de Transportes.

Autorizada esta Dirección General por la Orden ministerial de 18 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para modificar los plazos señalados en la misma en relación con la solicitud y entrega de las Tarjetas-visados de Transportes, y con objeto de que pueda hacerse en condiciones adecuadas y con tiempo suficiente su preparación y entrega, evitando las dificultades que para un correcto funcionamiento de los Servicios representa la acumulación de esas peticiones en los últimos días de los plazos concedidos,

Esta Dirección General se ha servido disponer:

1.º Las solicitudes de Tarjetas-visados se harán por los titulares de las mismas, a partir del próximo año, en la siguiente forma:

- a) Del 15 de enero al 28 de febrero para las clases MR, MDCC, MDC y MDCN.
- b) Del 1 al 31 de marzo para las clases VT, VR, VD, VP y VC.
- c) Del 1 al 30 de abril para las clases MDF, MDFC, MC, XR, XDC, XDCC, DF, XP, XC, DC y T.
- d) Del 1 al 31 de mayo para las clases MP

2.º Las Tarjetas-visados deberán ser retiradas por sus titulares antes del día 15 del mes siguiente al señalado como plazo para solicitarlas en el artículo anterior. A partir de esta fecha, aquellas que no hayan sido retiradas se considerarán caducadas a todos los efectos.

3.º Todo transporte realizado con Tarjetas-visados caducadas tendrán la consideración de transporte clandestino.

4.º Por las Jefaturas Regionales de Transportes se dará la máxima publicidad a esta Orden, debiendo solicitar su publicación por lo menos en un periódico de gran circulación de la provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres.